

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-077/2021

DENUNCIANTE: ALEJANDRO TELLO CRISTERNA

DENUNCIADOS: LUCÍA VENEGAS RODRIGUEZ, BLANCA LILIA RODRIGUEZ BARRAGÁN Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIAS: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO, JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) sobresee el procedimiento especial sancionador respecto a Lucia Venegas Rodríguez, y **b) declara la inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida a Blanca Lilia Rodríguez Barragán y al Partido Político Morena¹.

1

Glosario

Denunciada / denunciados / partido denunciado:	Blanca Lilia Rodríguez Barragán y Partido Político Morena
Denunciante / quejoso:	Alejandro Tello Cristerna
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Morena:	Partido Político Morena
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría General de Morena:	Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

¹ El partido político fu emplazado únicamente por culpa in vigilando, no obstante que se le atribuyó directamente la comisión de la infracción, pero a ningún fin práctico llevaría regresar el expediente para que se emplace por la difusión de propaganda calumniosa y así garantizar su derecho de audiencia, ya que no se configura la infracción.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno², Alejandro Tello Cristerna, en su carácter de gobernador del estado de Zacatecas, presentó queja en contra de Lucía Venegas Rodríguez, Blanca Lilia Rodríguez Barragán, y del Partido Político Morena. Ésta última, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, por la posible difusión de propaganda con contenido calumnioso.

Asimismo, el *denunciante* solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento. El veinte de mayo, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó la certificación de las ligas electrónicas, así como de las versiones impresas de los periódicos ofrecidos como prueba.

Posteriormente, el uno de septiembre admitió la queja, ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El día señalado, conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron, por escrito, tanto los *denunciados* como el *quejoso*.

1.5 Recepción del expediente. El siete de septiembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente PES/IEEZ/UCE/099/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador que se analiza.

1.6 Turno. El quince de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-077/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.7 Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

² En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador originado por la denuncia de presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417, párrafo 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo del asunto, porque de actualizarse alguna existiría un obstáculo para llevar a cabo ese estudio.

Si bien los *denunciados* no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza una que impide el pronunciamiento de fondo respecto de la *denunciada* Lucia Venegas Rodríguez.

En efecto, respecto de la *denunciada* Lucia Venegas Rodríguez la queja es improcedente, ya que se trata de una ciudadana que no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables previsto en la *Ley Electoral*.

La prohibición de difundir propaganda calumniosa está dirigida a los partidos políticos. El artículo 52, fracción XXIII de la *Ley Electoral* establece que éstos deberán abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas. Y la conducta es sancionable, al estar prevista como infracción en el artículo 391, fracción X, de la legislación referida.

En esa misma situación se encuentran los aspirantes y candidatos independientes, quienes tienen la obligación de abstenerse de difundir propaganda calumniosa. La infracción a esa prohibición está prevista en el artículo 393, fracción XII, de la *Ley Electoral*.

De lo anterior, se advierte que en materia electoral los agentes comisivos de la conducta de calumnia, sólo serán los partidos políticos, las coaliciones, las

precandidatas, los precandidatos, candidatas, candidatos, los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*, ha determinado que el tipo infractor de calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por lo cual, la interpretación que se haga del mismo debe ser exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, ello implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada³.

Con ello, se establece que sólo pueden ser sujetos de sanción por calumnia, los sujetos que expresamente prevea la norma.

Sin embargo, la *Sala Superior* también ha establecido una excepción. Es posible incluir sujetos no previstos en la norma, siempre que se demuestre que actuaron por cuenta de terceros que sí están obligados por la normativa, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En el caso, no se tiene acreditado que Lucía Venegas Rodríguez, hubiera actuado por cuenta de terceros, pues no se demostró que tenga un nexo con algún partido o actor político; por tanto, al tratarse de una persona física que actuó en su calidad de ciudadana, no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables previsto por la conducta de calumnia.

Este criterio ya lo asumió esta autoridad jurisdiccional en el expediente TRIJEZ-PES-001/2021.

En consecuencia, al no advertir que Lucía Venegas Rodríguez tenga un vínculo con los sujetos activos del tipo administrativo que se estudia, se debe de sobreseer el procedimiento respecto de ella.

Por lo tanto, sólo se analizará la presunta infracción cometida por Blanca Lilia Rodríguez Barragán, en su calidad de *Secretaria General de Morena*.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de la controversia

³ SUP-REP-143/2018

A continuación se describen los hechos denunciados así como la contestación de las personas contra las que se presentó la denuncia, con la finalidad de establecer el objeto de la controversia.

A. Hechos materia de la denuncia

Alejandro Tello Cristerna, otrora Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, denunció a Lucía Venegas Rodríguez, Blanca Lilia Rodríguez Barragán y a *Morena* por presunta difusión de propaganda calumniosa, al considerar que la Secretaria General de *Morena* mediante una estrategia sistematizada en medios de comunicación, el día diecisiete de mayo, le imputó directamente la comisión de delitos federales.

El *denunciante* manifestó que la representante de *Morena* específicamente señaló que estaba interviniendo y condicionando la votación a favor del Partido Revolucionario Institucional, mediante las funciones públicas que ejerce en su cargo, así como, mediante los programas sociales en la entidad.

Asimismo, señaló que la información fue publicada en las versiones impresas de los periódicos el Sol de Zacatecas, la Jornada y NTR, así como en el sitio *web* de Zacatecas al Minuto, y en los portales de los periódicos Milenio, Excelsior, SDPnoticias, La Razón, El Heraldó, y en el portal de Radio Fórmula, el día dieciocho que le siguió.

B. Contestación a los hechos

Los *denunciados* reconocieron que informaron a los medios de comunicación de la denuncia presentada contra el ahora *denunciante* por la presunta utilización de recursos públicos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, consideran que la información proporcionada a los medios de comunicación es una opinión que está protegida por la libertad de expresión.

En su opinión, se trata de una expresión fuerte o de una crítica severa, pero no de una calumnia. Sostienen que la noticia sobre la posible utilización de recursos públicos por parte del, entonces, gobernador ya era del dominio público, de ahí que la información que proporcionaron a la prensa únicamente contribuyó al debate público e informado de la ciudadanía.

Aunado a que, desde su perspectiva, no es propaganda electoral, puesto que la denuncia se presentó con el objetivo de tratar de esclarecer hechos presuntamente delictuosos.

C. Pruebas

i. Del denunciante

a) Documental pública. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano Alejandro Tello Cristerna.

b) Documental pública. Consistente en copia simple del suplemento 3, al número 66 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado correspondiente al día diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, por el que se publicó el Bando Solemne por el que se declaró Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas al ciudadano Alejandro Tello Cristerna.

c) Documental pública. Consistente en copia certificada de la declaratoria de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.

d) Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de Armida Díaz Martínez como Jefa de Oficina del Gobernador.

e) Documental pública. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a la ciudadana Arminda Díaz Martínez

f) Documental privada. Consistente en ejemplar del periódico NTR, periodismo crítico, de fecha martes dieciocho de mayo, año XII, número 4568.

g) Documental privada. Consistente en ejemplar del periódico la Jornada de Zacatecas, de fecha martes dieciocho de mayo, año XV, número 6037.

h) Documental privada. Consistente en ejemplar del periódico El Sol de Zacatecas, de fecha martes dieciocho de mayo, año LVI, número 20185.

i) Pruebas técnicas. Consistentes en la información obtenida de las siguientes ligas electrónicas:

Red Social Facebook

- <https://facebook.com/imagendezacatecas/videos/531898327809348/>
- <https://facebook.com/B15Zacatecas/videos/3242423349317821/>

Sitio Web ZACATECAS AL MINUTO

- <https://www.zacatecasalminuto.com/politica-zacatecsa/la-intromisión-de-alejandro-tello-en-el-proceso-electoral-en-voz-de-el-dirigente-del-pri-enrique-flores/>
- <https://www.zacatecasalminuto.com/politica-zacatecas/denuncia-morena-intromisión-de-alejandro-tello-en-el-proceso-electoral-enrique-flores-lo-expone-en-reunión-priista/>

Portal Milenio

- <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-zacatecsa-denuncia-fgr-intromisión-gobernador>

Portal Excelsior

- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/denuncia-morena-injerencia-de-alejanddro-tello-en-elecciones/1449339>

Portal SDPnoticias

- <https://www.sdpnoticias.com/estados/morena-denuncia-injerencia-de-alejandro-tello-en-las-elecciones>

Portal La Razón

- <https://www.razon.com.mx/estados/morena-denuncia-injerencia-alejandro-tello-elecciones-435010>

Portal El Heraldo

- <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2021/5/17/acusa-morena-gobernador-tello-por-intervenir-en-eleccioones-en-zacatecas-296841.html>

Portal Radio Fórmula

<https://www.radioformula.com.mx/noticias/20210517/denuncia-morena-injerencia-de-alejandro-tello-en-las-elecciones/>

ii. Recabadas por la autoridad electoral

Documental pública: Consistente en el Acta de Certificación de Hechos, de las ligas electrónicas y versiones impresas de periódicos, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el diecisiete de junio.

4.2. Materia de la controversia

De acuerdo con los hechos planteados por las partes, en este asunto se debe analizar:

A. La existencia de los hechos denunciados.

B. En el supuesto de acreditar la existencia, entonces deberá determinarse si constituyen una infracción a la normativa electoral. Para ello, tendrá que definirse:

B.1. Si se está frente a propaganda, y

B.2. Si ésta es calumniosa.

C. Si se demuestra que se está frente a una infracción, deberá determinarse si se acredita la responsabilidad de las personas denunciadas.

D. Finalmente, se deberá determinar la sanción que corresponda al sujeto responsable.

4.3. Caso concreto

A. Se acreditó la entrevista y la difusión en medios de comunicación impresos y digitales.

Como se estableció en el apartado 4.2., antes de definir si se trata de una infracción primero debe analizarse la existencia de los hechos motivo de la denuncia, a partir de las afirmaciones de las partes y los elementos de prueba allegados al expediente. Las pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento*.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, toda vez que se emitieron por autoridad en ejercicio de sus funciones, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, y las técnicas y documentales privadas tienen valor indiciario.

A.1. Hechos no controvertidos

En este apartado se precisan los hechos que no serán objeto de análisis para determinar su existencia, al haber sido reconocidos por la *denunciada*. Lo anterior, debido a que en términos de los artículos 408, párrafo 1 de la *Ley*

Electoral y 34 del *Reglamento* únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos pero no los hechos reconocidos por las partes.

La *denunciada* Blanca Lilia Rodríguez Barragán reconoció que:

- Es Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena.
- El día diecisiete de mayo dio una entrevista a los medios de comunicación, al salir de las oficinas de la Fiscalía General de la República Delegación Zacatecas.
- En la entrevista informó a la prensa que había acudido a presentar una denuncia, entre otros, contra el ahora *denunciante* para que se investigara si los hechos de que tuvo conocimiento eran constitutivos de un delito.

A.2. Hechos acreditados

Con las pruebas técnicas, las documentales públicas, así como con las privadas que obran en el expediente se acreditó que:

- Los periódicos NTR, la Jornada Zacatecas y el Sol de Zacatecas, el dieciocho de mayo difundieron la noticia de que la *Secretaria General de Morena* denunció ante la Fiscalía General de la República Delegación Zacatecas a Alejandro Tello Cristerna porque, presuntamente, estaba condicionando el voto a favor del *PRI*, mediante el uso de programas sociales.
- El periódico Imagen de Zacatecas difundió, en la red social Facebook, un video⁴ de la entrevista que la *Secretaria General de Morena* concedió a los medios de comunicación.
- El canal B15 difundió, en la red social Facebook, un video⁵ de la entrevista que la *Secretaria General de Morena* concedió a los medios de comunicación.
- En el portal de noticias SDPnoticias fue publicada una nota⁶ que señaló: *morena denuncia injerencia de Alejandro Tello en las elecciones*.
- En el portal⁷ del periódico La Razón fue publicada una nota que señaló: *Morena denuncia injerencia de Alejandro Tello en las elecciones*.

⁴ El mismo puede consultarse en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/imagendezacatecas/videos/531898327809>.

⁵ El video puede consultarse en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/B15Zacatecas/videos/324242339317821>.

⁶ Alojada en la liga electrónica: <https://www.sdpnoticias.com/estados/morena-denuncia-injerencia-de-alejandro-tello-en-las-elecciones/>.

⁷ Visible en la liga: <https://www.razon.com.mx/estados/morena-denuncia-injerencia-alejandro-tello-elecciones-435010>.

- En el portal⁸ de noticias del periódico El Herald de México fue publicada una nota que señaló: *Acusa Morena a gobernador Tello por intervenir en elecciones en Zacatecas.*

Como se observa en los ejemplares ofrecidos como prueba, los periódicos dieron a conocer la noticia. El Sol de Zacatecas tituló la nota: *Denuncia Morena a Tello ante la FGR*; la Jornada, por su parte, la tituló: *Morena y “Va por Zacatecas” cruzan acusaciones por uso de programas sociales con fines electorales*, y NTR, *Morena denuncia al PRI por delitos electorales.*

Asimismo, en los portales del periódico Imagen Zacatecas y del canal B15 se alojó un video con la entrevista ofrecida por la Secretaria General de Morena, y en los de los periódicos SDPnoticias, La Razón y El Herald de México se difundió una nota relacionada con la entrevista.

A partir de lo señalado, está demostrado que la *Secretaria General de Morena* dio una entrevista a distintos medios de comunicación social y que lo dicho por ella circuló en la versión impresa de los periódicos El Sol de Zacatecas, la Jornada Zacatecas y NTR, así como en la *fange page*⁹ de la red social Facebook del periódico Imagen Zacatecas y Grupo B15, y en los portales de los periódicos SDPnoticias, La Razón y El Herald de México. Al haberse acreditado la existencia de los hechos motivo de la denuncia, ahora se analizará si la declaración realizada por la Secretaria General de *Morena* es propaganda calumniosa.

B. La entrevista que dio la *Secretaria General de Morena* en Zacatecas a los medios de comunicación social es propaganda política, pero no constituye calumnia.

B.1. La entrevista que dio la *denunciada* a los medios de comunicación es propaganda política

El *acta de certificación de hechos de ligas electrónicas y versiones impresas de periódicos* tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 409, párrafo 2, de la *Ley Electoral* y 38 del *Reglamento*. En ella está descrito el contenido de la entrevista que la *denunciada* concedió a los medios de comunicación.

⁸ Localizable en: <https://heraldomexico.com.mx/elecciones/2021/5/17/acusa-morena-gobernador-tello-por-intervenir-en-elecciones-en-zacatecas-> .

⁹ Página para fans.

La entrevista fue del tenor siguiente:

[...] **Voz femenina tres:** *bueno pues buenos días o tardes ya verdad, ya ven que una disculpa por, ya ven esta situación pues así se dan, se demoran un poquito verdad, más que nada agradezco la espera y pues a nombre más que nada de MORENA que es el partido que represento; vine a interponer una denuncia en contra de, bueno el asunto es el Tema de los Procesos Electorales y es un delito federal en contra de Alejandro Tello Cristerna [...] pues ustedes saben que son funcionarios son representantes obvio verdad del Partido Revolucionario Institucional y pues más que nada aquí está el acuse; **Voz masculina cuatro:** ¿la denuncia porque?; **Voz femenina cinco:** ¿cuál es el delito? **Voz femenina tres:** *el delito electoral es porque, están, como condicionando bueno pudiera ser la votación a favor del PRI mediante las funciones que ellos ejercen y de algunos de los programas que llegan de la parte federada al estado; (sic).**

Ahora bien, para determinar si el mensaje es propaganda política o electoral y, posteriormente, si es calumniosa, que es la conducta prohibida por la normativa para los actores políticos, se analizará el mensaje a partir de lo previsto en la normativa.

Los artículos 157 de la *ley Electoral*, y 4, párrafo 1, fracción III, inciso n) del *Reglamento de propaganda*, definen la propaganda como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Asimismo, el artículo 156, párrafo 1 de la *Ley Electoral* establece que por actos de campaña deben entenderse las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

A su vez, la *Sala Superior* ha establecido cómo se distingue la propaganda política de la propaganda electoral. Al respecto señaló que la propaganda

política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; es decir, es la propaganda que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral, es publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura, un programa o unas ideas.¹⁰

Por otro lado, la misma autoridad ha señalado reiteradamente que para considerar un mensaje como propaganda electoral debe reunir tres elementos:

- a) Personal o subjetivo: que la conducta la comentan partidos políticos y/o candidatos.
- b) Temporal: que se haya llevado a cabo dentro o fuera del proceso electoral
- c) Material u objetivo: que llame expresamente al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido.

A partir de lo señalado, para este Tribunal la entrevista que concedió la *denunciada* es propaganda política. Ello es así, porque está acreditado el nexo que la *denunciada* tiene con el partido político Morena, es la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Zacatecas, y el mensaje fue emitido con la finalidad de divulgar un contenido de carácter ideológico.

Es decir, tuvo como objetivo comunicar a la opinión pública un tema de interés para la sociedad, como es la denuncia que interpuso contra la presunta conducta del otrora gobernador del estado frente al proceso electivo que se desarrollaba en ese momento en la entidad, relacionada con el manejo de recursos públicos y programas sociales.

Acreditado lo anterior, ahora se analizará si el mensaje es calumnioso.

B.2. La entrevista que dio la *denunciada* a los medios de comunicación no es calumniosa

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el *denunciante* en el momento en que se emitió el mensaje a los medios de comunicación era el gobernador en la entidad, lo que necesariamente significa que él estaba sujeto a un mayor margen de tolerancia respecto a la crítica relacionada con las funciones que desempeña.

¹⁰ SUP-REP-201/2009.

Así lo ha sostenido la *Sala Superior* al interpretar el alcance de la libertad de expresiones frente al derecho a la honra y reputación de los servidores públicos.¹¹ Incluso ha señalado que son permisibles las opiniones críticas o severas que pudieran realizar los candidatos o partidos en el contexto del debate político en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a recibir información a partir del punto de vista de los distintos partidos políticos que integran el sistema democrático.¹²

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 6° el derecho a la libertad de expresión e información. Derecho que no debe ser limitado a menos que ataque a la moral, la vida privada o derechos de terceros. En el ámbito electoral el propio ordenamiento estableció una restricción a la libertad de expresión que es la prohibición a los actores políticos de difundir propaganda política o electoral calumniosa, artículo 41, Base III, Apartado C. Norma que se replica en los artículos 52, fracción XXIII de la Constitución local y 165, párrafo 1 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, en el artículo 417, párrafo 3 de la *Ley Electoral* está prevista como una infracción la propaganda calumniosa, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ que para que se actualice la calumnia es necesario que se reúnan los elementos siguientes:

- a) Objetivo: imputación de hechos o delitos falsos.

¹¹ Al respecto véase la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,expresi%c3%b3n>.

¹² Véase la sentencia SUP-REP-12/2021.

¹³ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, “Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 2010; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, “Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, “Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

- b) Subjetivo: a sabiendas de que los hechos o delitos son falsos, y
- c) Electoral: que tengan impacto en un proceso electoral.

Para esta autoridad no se reúnen los tres elementos indispensables para que se configure la infracción.

Ello es así, porque de la entrevista que concedió la *denunciada* a los medios de comunicación no se desprende ni fue probado en el curso del procedimiento que ella hubiese llamado a los medios para informarles sobre algún acontecimiento, como refiere el *denunciante*, que desplegó una conducta sistematizada en medios de comunicación.

Lo que se advierte es que ella acudió a la Fiscalía General de la República Delegación Zacatecas a interponer una denuncia en contra del entonces gobernador del estado y al salir informó a los medios, precisamente, que acudió a interponer una denuncia en nombre del partido al que representa porque, desde su perspectiva, los hechos de que tuvo noticia por parte de Lucía Venegas Rodríguez podrían ser constitutivos de un delito en materia electoral.

En ese sentido, en efecto, la *denunciada* hizo del conocimiento a los medios de comunicación un hecho: la presentación de una denuncia por la presunta comisión de un delito por parte del gobernador del estado en ese momento. Pero ese hecho no es falso, quedó demostrado que ella acudió a las instalaciones de la Fiscalía a presentar una denuncia por la presunta comisión de un delito del que tuvo conocimiento, mediante un video que refiere en su entrevista y que aparentemente le entregó a los medios de comunicación. No dijo a la prensa que el gobernador coaccionó el voto.

En esa lógica, no se está frente a un hecho que pudiera considerarse falso, porque por un lado, ella informó sobre un hecho verdadero: acudió a interponer una denuncia y, por otro, tenía elementos para suponer la presunta comisión de un delito a partir del audio que le proporcionó la persona que afirmó haber acudido a una reunión del *PRI*, en la que aparentemente se acordó utilizar los programas sociales para que el partido recibiera el voto de la ciudadanía.

De esta manera, se considera que ella actuó conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación y la *Sala Superior*¹⁴, puesto que tenía elementos para suponer la presunta comisión de ilícito, de ahí que no pudiera señalarse que la ahora *denunciada* incurrió en un descuido o que fue negligente en un grado mayor, puesto que a partir de la información que obtuvo, es decir de un sustento fáctico, fue que acudió a interponer una denuncia y con base en esos elementos le hizo saber a los medios de comunicación de la acción que realizó ante la autoridad encargada de la procuración de justicia.

Pero, además, del contenido de la entrevista no se advierte que ella haya imputado directamente la comisión de un delito falso al entonces gobernador. Del mensaje se advierte claramente que dijo:

[...] vine a interponer una denuncia en contra de, bueno el asunto es el Tema de los Procesos Electorales y es un delito federal en contra de Alejandro Tello Cristerna [...]

Luego, señaló que:

[...] el delito electoral es porque, están, como condicionando bueno pudiera ser la votación a favor del PRI mediante las funciones que ellos ejercen y de algunos de los programas que llegan de la parte federada al estado; [...]

Se insiste en que al parecer Lucía Venegas Rodríguez le entregó a la *Secretaría General de Morena* un audio en el que presumiblemente puede advertirse que durante una reunión se acordó condicionar la entrega de los programas sociales, y con ese elemento ella acudió a interponer una denuncia.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que también ha sido un criterio reiterado no sólo de la Suprema Corte¹⁵, sino de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ que en los casos en que colisione el derecho al honor o la honra de los servidores públicos frente a la libertad de expresión, debe preferirse ésta última, ya que contribuye a la formación de una opinión pública informada y, por consiguiente, a la emisión de un voto informado.

¹⁴ A.I. 64/2015 y sus acumuladas; Jurisprudencia 1ª./J. 38/2013 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

¹⁵ Aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido por la Suprema Corte en el Amparo Directo en Revisión 172/2019.

¹⁶ Véase la sentencia del caso Ricardo Canese vs Paraguay.

En este sentido, para este Tribunal es inexistente la infracción *denunciada* porque no se acreditó el elemento objetivo de la infracción, es decir, la imputación de un hecho o delito falso, pero además, tampoco podría acreditarse el elemento subjetivo, pues como se describió la *Secretaria General de Morena* partió de un elemento para informar a los medios sobre la presunta conducta delictuosa que denunció.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja respecto a Lucía Venegas Rodríguez.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida a Blanca Lilia Rodríguez Barragán y el Partido Político Morena.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-077/2021. **Doy fe.**